

**MODIFICACION DE ALICUOTAS EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS PARA PERSONAS JURIDICAS Y OTROS CAMBIOS.  
EJERCICIOS FISCALES INICIADOS A PARTIR DEL 01/01/2021  
LEY N° 27630**

---

Buenos Aires, 16 de junio de 2021

Por medio de la Ley N° 27630, publicada en el Boletín Oficial de la fecha, el Poder Legislativo ha dispuesto modificaciones en la ley del Impuesto a las Ganancias que afectan a las determinaciones del gravamen de los contribuyentes de la tercera categoría.

El principal cambio consiste en sustituir el tradicional método de alícuota única proporcional aplicable a las personas jurídicas por alícuotas progresivas a través de una escala de imposición desde el 25% al 35%, lo que implica no solo un cambio de método, sino también un elevación sustantiva del nivel de imposición pasando del 25% actual al 35%.

Para tal fin se sustituyen diversos artículos de la ley del impuesto a las Ganancias que serán comentados en el presente informe.

Por otra parte, se mantiene la gravabilidad de las distribuciones de dividendos y utilidades asimilables en cabeza de personas humanas residentes y beneficiarios del exterior ("impuesto cedular") a la alícuota del 7%.

**I. NUEVAS ALICUOTAS PARA PERSONAS JURIDICAS**

**Sujetos alcanzados por las modificaciones**

Se trata de las sociedades de capital y otros que determinan el impuesto aplicando las disposiciones de la tercera categoría, contemplados en los incisos a) y b) del artículo 73 de la Ley del Impuesto a las Ganancias:

**Artículo 73, inciso a)**

- 1. Las sociedades anónimas —incluidas las sociedades anónimas unipersonales—, las sociedades en comandita por acciones, en la parte que corresponda a los socios comanditarios, y las sociedades por acciones simplificadas del Título III de la Ley N° 27.349, constituidas en el país.*
- 2. Las sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades en comandita simple y la parte correspondiente a los socios comanditados de las sociedades en comandita por acciones, en todos los casos cuando se trate de sociedades constituidas en el país.*
- 3. Las asociaciones, fundaciones, cooperativas y entidades civiles y mutualistas, constituidas en el país (que no revistan como exentas)*
- 4. Las sociedades de economía mixta, por la parte de las utilidades no exentas del impuesto.*

# Oswaldo H. Soler y Asociados

5. Las entidades y organismos a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 22.016, no comprendidos en los apartados precedentes, en cuanto no corresponda otro tratamiento impositivo en virtud de lo establecido por el artículo 6° de dicha ley.

6. Los fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, excepto aquellos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario. La excepción dispuesta en el presente párrafo no será de aplicación en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el Título V.

7. Los fondos comunes de inversión constituidos en el país, no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones.

8. Las sociedades incluidas en el inciso b) del artículo 53 y los fideicomisos comprendidos en el inciso c) del mismo artículo que opten por tributar conforme a las disposiciones del presente artículo.

Artículo 73, inciso b) -establecimientos permanentes pertenecientes a sujetos del exterior definidos en el artículo 22 de la LIG-

Dichos establecimientos deberán ingresar la tasa adicional del SIETE POR CIENTO (7 %) al momento de remesar las utilidades a su casa matriz

## **Escala. Tramos y Alícuotas**

Los sujetos comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 73 de la LIG, determinarán el impuesto empleando la siguiente escala:

Ganancia neta imponible acumulada		Pagaran \$	Mas el %	Sobre el excedente de \$
Mas de \$	A \$			
0	5.000.000	0	25 %	0
5.000.000	50.000.000	1.250.000	30 %	5.000.000
50.000.000	En adelante	14.750.000	35 %	50.000.000

## **Actualización de tramos de la escala**

“Los montos previstos en la escala establecida en el primer párrafo de este artículo se ajustarán anualmente, a partir del 1° de enero de 2022, considerando la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), organismo desconcentrado en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste, respecto del mismo mes del

*año anterior. Los montos determinados por aplicación del mecanismo descrito resultarán de aplicación para los ejercicios fiscales que se inicien con posterioridad a cada actualización”.*

## **II. ADECUACIONES A OTROS ARTICULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS.**

Como consecuencia de las modificaciones introducidas en el artículo 73 (escala de alícuotas) resultó necesario proceder a adecuar el resto del articulado de la ley que toma el mismo como referencia.

### **Jurisdicciones de baja o nula tributación**

El artículo 20 de la LIG define a las jurisdicciones de baja o nula tributación a aquellos países, dominios, jurisdicciones, territorios, estados asociados o regímenes tributarios especiales que establezcan una tributación máxima a la renta empresaria inferior al 60 % de la alícuota contemplada en el inciso a) del artículo 73 de esta ley (que establecía el 25%, antes de la actual modificación).

Se sustituyó la expresión subrayada en el párrafo anterior por la de “alícuota mínima contemplada en la escala del primer párrafo del artículo 73”, es decir, del 25%, la cual resulta coincidente con la considerada hasta el presente y por lo tanto, no se produce ningún cambio en este sentido.

### **Impuesto cedular**

Se adecua el artículo 97 de la LIG (“dividendos y utilidades asimilables” en cabeza de personas humanas y sucesiones indivisas residentes y beneficiarios del exterior), a la alícuota del 7% (el texto anterior consignaba 13%)

### **Ganancia de fuente extranjera**

Con relación a ganancias de fuente extranjera, el actual artículo 164 de la LIG dispone que los residentes apliquen la alícuota del artículo 73, la cual, ahora, es sustituida por la escala referida precedentemente.

### **Distribuciones de dividendos, utilidades asimilables y remesa de utilidades**

Se procedió a ajustar el texto del artículo 193 de la LIG, el cual dispone que las distribuciones de dividendos o utilidades asimilables y las remesas al exterior por parte de establecimientos permanentes, se encuentran alcanzadas a la alícuota del 7% y en la medida que se aplique la alícuota del 30%, durante los 3 (tres) períodos fiscales contados a partir el que inicia desde el 01/01/2018, inclusive, cualquiera sea el período fiscal en el que tales dividendos o utilidades sean puestos a disposición.

De esta manera se prolija la aplicación de alícuotas sobre utilidades y personas jurídicas respecto de las modificaciones previas.

## **Explotación de juegos de azar en casinos (ruleta, punto y banca, blackjack, póker y cualquier otro juego autorizado) y apuestas y juegos de azar**

La ley modificatoria deja aclarado que sus disposiciones no modifican el tratamiento previsto en el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.O. en 2019 y sus modificaciones, referidas a la tributación al cuarenta y uno coma cincuenta por ciento (41,50%) de las rentas derivadas de la explotación de juegos de azar en casinos (ruleta, punto y banca, blackjack, póker y cualquier otro juego autorizado) y de la realización de apuestas a través de máquinas electrónicas de juegos de azar y de apuestas automatizadas -de resolución inmediata o no- y a través de plataformas digitales.

### **III. OTRAS MODIFICACIONES**

#### **Incremento para deducción por honorarios de directores, miembros de consejos de vigilancia y socios administradores, en el caso de mujeres, travestis, transexuales y transgenero**

Dentro del elenco de deducciones de la Tercera Categoría prevista en el artículo 91 de la LIG, en su inciso i) contempla a

*i) Las sumas que se destinen al pago de honorarios a directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia y las acordadas a los socios administradores —con las limitaciones que se establecen en el presente inciso— por parte de los contribuyentes comprendidos en el inciso a) del artículo 73.*

*Las sumas a deducir en concepto de honorarios de directores y miembros de consejos de vigilancia y de retribuciones a los socios administradores por su desempeño como tales, no podrán exceder el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de las utilidades contables del ejercicio, o hasta la que resulte de computar PESOS DOCE MIL QUINIENTOS (\$ 12.500) por cada uno de los perceptores de dichos conceptos, la que resulte mayor, siempre que se asignen dentro del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada anual del año fiscal por el cual se paguen. En el caso de asignarse con posterioridad a dicho plazo, el importe que resulte computable de acuerdo con lo dispuesto precedentemente será deducible en el ejercicio en que se asigne.*

La modificación bajo comentario incorpora los siguientes dos párrafos a continuación de los transcritos:

*El monto fijo a que se refiere el párrafo anterior se incrementará en un cuarenta por ciento (40%) cuando se preceptor sea mujer, y en un sesenta por ciento (60%) si se tratare de travestis, transexuales y transgénero, hayan o no rectificado sus datos registrales, de conformidad con lo establecido en la ley 26.743<sup>1</sup>.*

*En la medida en que resulten de aplicación disposiciones societarias que establezcan un cupo mínimo de composición del órgano de administración y de fiscalización de los contribuyentes comprendidos en el inciso a) del artículo 73, los incrementos dispuestos en el párrafo*

*precedente solo procederán por la incorporación de integrantes que representen un excedente que se verifique con relación al mencionado cupo.*

#### **IV. VIGENCIA DE LOS CAMBIOS**

Las modificaciones entran en vigencia en día de la fecha y **surtirán efecto para los ejercicios fiscales o años fiscales iniciados a partir del 1° de enero de 2021, inclusive.**

#### **V. OTRAS CONSIDERACIONES**

Al margen de las modificaciones señaladas, nos permitimos efectuar otros comentarios que tendrán efectos impositivos en el periodo fiscal 2021.

#### **Anticipos periodo fiscal 2021**

No cabe descartar que el fisco, en función del aumento de la alícuota del impuesto, pudiera llegar a establecer algún mecanismo de ajuste de los anticipos correspondientes al periodo fiscal 2021.

Ante la eventualidad del acaecimiento de aquella medida, cabe recordar los contribuyentes cuentan con el Régimen Opcional de Determinación e Ingreso de los anticipos del Impuesto a las Ganancias, reglamentado en el Título II de la RG AFIP 4034/2017, mediante el cual puede morigerarse/reducirse el importe de los anticipos a ingresar, en tanto se verifiquen las pautas y requisitos previstos en la norma.

#### **Ajuste por Inflación**

El penúltimo párrafo del artículo 106 de la Ley del Impuesto a las Ganancias dispone que el procedimiento de Ajuste por Inflación *resultará aplicable en el ejercicio fiscal en el cual se verifique un porcentaje de variación del índice de precios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 93, acumulado en los TREINTA Y SEIS (36) meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquida, superior al CIENTO POR CIENTO (100 %).*

En tanto el último párrafo del mismo artículo estableció un régimen de transición para aplicar el procedimiento, respecto a los tres primeros ejercicios que se iniciaran a partir del 01/01/2018, cuando la inflación supera el 55%, el 30% y el 15% receptivamente.

A fines de los años 2018 (Ley 27468) y 2019 (Ley 27541) se condicionó el cómputo del Ajuste, “repartiéndolo” en terceros (año 2018) y sextos (años 2019 y 2020).

Para los ejercicios que se inicien a partir del 01/01/2021, ya no regirá el régimen transitorio (porcentajes mínimos de inflación anuales) ni el cómputo del ajuste en sextos; de modo tal, que para que proceda el Ajuste, deberá verificarse un 100% de inflación en los 3 años anteriores al 31/12/21 (incluido éste) y la imputación del Ajuste de efectuará en su totalidad, mas los sextos pendientes de imputación.

# Oswaldo H. Soler y Asociados

El índice de Precios al Consumidor (“IPC”) muestra una variación del 109,42% entre el 1/01/2019 y el 31/12/2020, con cual, se supera el umbral del 100%. Si se considera el IPC del mes de 04/2021 –ultimo conocido- la inflación acumulada a esta última fecha es del orden del 146%; por lo tanto, para los ejercicios que cierran en el mes 12/2021 se verificará el requisito de superar el 100% previsto en la ley.

No puede dejar de mencionarse que la situación descripta puede llegar a verse alterada si antes de la finalización del periodo fiscal 2021 se introdujeran –a través de una nueva ley- nuevas restricciones para el cómputo del total del ajuste por inflación, tal como ocurrió a finales de los años 2018 y 2019.

**Dr. José A. Moreno Gurrea**

---

<sup>1</sup> Ley 26743 *Identidad de género*

*Artículo 1º — Derecho a la identidad de género. Toda persona tiene derecho:*

*a) Al reconocimiento de su identidad de género;*

*b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género;*

*c) A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada.*

*Artículo 2º — Definición. Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.*

*Artículo 3º — Ejercicio. Toda persona podrá solicitar la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género autopercebida.*